

SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses llevado á casa de los

Señores suscritores rs. vn. 24

Por seis meses ídem ídem 40

Se suscribe en la imprenta y librería de

OTERO, en la Plaza Vieja.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco el porte 54

Por seis ídem ídem 60

No se admitirá la correspondencia que no

venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NUMERO 7.

DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

El Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 18 del mes último me dice lo siguiente.

„A excepcion de los maestros de Instrucción primaria examinados por el régimen antiguo, que clasifica la Real orden de 4 de Julio de 1846, todos los demás sea cual fuere su clase y procedencia, están imposibilitados de ejercer la enseñanza hasta despues de haber obtenido el título correspondiente segun las disposiciones que rigen en la materia, en conformidad de esto la Direccion ha estimado conveniente establecer como regla general que no se dé curso á solicitud alguna para plaza de maestros de Escuelas normales ni para las de inspectores si el interesado no acompaña el título ó acredita su posesion. Lo comunico á V. S. para su debida inteligencia y gobierno de la comision superior de esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de los interesados. Santander 11 de Enero de 1848.—E. G. P. I. Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 8.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de Di-

ciembre último me dice lo siguiente.

„El Sr. Ministro de Estado en oficio de 13 del actual dice de Real orden al de la Gobernacion del Reino lo que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina nuestra Señora se ha dignado expedir con esta fecha el decreto siguiente.—Previniendo los Estatutos de la ínclita Orden militar de S. Juan de Jerusalem que únicamente usen el trapo blanco, ó sea la placa sobre el costado izquierdo, los Caballeros profesos de la referida Orden, vengo en mandar que á fin de evitar toda confusion entre las diferentes clases de que la misma se compone, y no obstante lo dispuesto por el artículo 6.º de un decreto de 26 de Julio último, lleven únicamente dicho distintivo los expresados Caballeros profesos, y que absolutamente dejen de usarle los que sean de justicia ó de gracia.—Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. á fin de que insertándolo en el Boletín oficial de esa provincia pueda llegar á noticia de los agraciados á quienes comprenda dicha disposicion.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial con el objeto que expresa. Santander 11 de Enero de 1848.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 9.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios, Guardia civil y demás empleados en el ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procederán á la captura de los soldados desertores del regimiento Caballería de Pavía número 7.º y del de España número 9.º cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos los remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. General Comandante general de esta provincia. Santander 11 de Enero de 1848.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

SEÑAS.

Ramon Fernandez, hijo de Manuel y de Josefa Carahuela, natural de S. Pedro mayor, provincia de Lugo, edad 25 años, pelo y cejas negros, ojos ídem, nariz regular, color sano, barba poca, estatura 5 pies, 1 pulgada y 10 líneas.

Estevan Carrion, hijo de Estevan y de María Antonia Gonzalez, natural de Ves, provincia de Albacete, edad 19 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz gruesa, color trigueño, barba regular, estatura 5 pies, 1 pulgada y 6 líneas.

Intendencia de la provincia de Santander.

Por la Direccion general de contribuciones, se me comunica en 1.º del actual lo que sigue.

„En el artículo 4.º de la Real orden de 3 de Setiembre próximo pasado relativa á los repartimientos de la contribucion Territorial para el año en que entramos, se previene terminantemente que dichos repartimientos no podrán ser aprobados cuando el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza general del pueblo, ó la de los vecinos en particular, esceda del doce por ciento señalado en la Real orden de 23 de Diciembre de 1846, sin que á ellos acompañe precisamente la oportuna reclamacion de agravio suscrita por el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad.

Hasta aquí la mayor parte de los Señores Intendentes se han contentado con dar cuenta á la Direccion de esta clase de reclamaciones, creyendo sin duda que su deber se reducía en tales casos á la simple remision de la copia de la declaracion presentada por el Ayuntamiento reclamante, para que la misma nombrase el comisionado que debia pasar al pueblo á practicar la justificacion de que trata el artículo 2.º de la citada Real orden. Preciso es pues adoptar otro rumbo para las reclamaciones que se presenten con los repartimientos de este año, haciendo V. S. que la Administracion de contribuciones las examine previa y detenidamente, sin dar cuenta de ellas á esta Direccion hasta que dicha dependencia las califique de fundadas bajo su responsabilidad, con arreglo á los datos que la misma posea y hayan servido de base para el señalamiento del cupo que produce la queja, y demás que se indicarán en esta Circular.

La Direccion ha visto con disgusto que se han admitido y puesto en curso reclamaciones tan absurdas y exageradas que estaban destruidas por sí mismas; reclamaciones en que las bajas ó deducciones por gastos reproductivos importaban dos tantos

mas que los productos, y esto seguramente hacia poquísimo honor á la administracion, burlándose así de ella los Ayuntamientos que tan descaradamente faltaban á la verdad en sus declaraciones. El deber de los Administradores de Contribuciones es, como ya queda indicado reunir, si aun no lo han verificado por consecuencia de lo mandado en el artículo 1.º de la Real orden de 3 de Setiembre próximo pasado, cuantos datos estadísticos existan en las oficinas de su respectiva provincia sobre la riqueza de cada pueblo, que los hay de gran estima, consultándolos y combinándolos de manera que por ellos solos puedan conocer aproximadamente el fundamento ó sin razon de las reclamaciones que se presenten. Así lo han verificado algunos administradores celosos y conocedores de la importancia y trascendencia de este servicio, habiendo logrado sin esfuerzo que casi todos los ayuntamientos reclamantes retiren desde luego su demanda de agravio convencidos por aquellos de la inexactitud de los datos en que para ella se fundaban. El catastro formado á mediados del siglo pasado, que existe en los archivos de rentas de muchas provincias; los antecedentes sobre el impuesto decimal y bienes desamortizados; los registros ó cuadernos de riqueza de los años 1817 y 1818, y los trabajos que se hicieron con motivo de la contribucion Territorial de los años económicos del 20 al 23, si bien por sí solos son todos insuficientes para formar idea de la riqueza actual de cada pueblo, combinados hábilmente como dichos Administradores han sabido hacerlo, bastan las mas veces para conocer desde luego si la declaracion que se presenta es verídica y por consiguiente fundada ó nó la queja.

Conviene por lo tanto que V. S. haga entender á esa Administracion que esta es una de sus mas importantes funciones, y lo que de ella exige el interés del servicio y el de los pueblos mismos, á cuyos ayuntamientos debe ilustrarles haciéndoles las correspondientes observaciones sobre las demandas de agravio que presenten antes de comprometerse á sufrir sus consecuencias; lo cual no solo es propio de una administracion paternal, sino que conviene hacerlo así para conciliar, hasta donde sea posible, el servicio de las oficinas con el deber de atender á dichas reclamaciones, cuya comprobacion exige al fin la salida de los mejores empleados en ellas.

Fundada la Direccion en las precedentes consideraciones, y á fin tambien de no ver-

se innecesariamente ocupada de reclamaciones exageradas que los Administradores pueden y deben hacer retirar, ó al menos modificar, con los datos indicados y reflexiones á que ellos den lugar; ha dispuesto la misma, en uso de la facultad que se la concede por el artículo 9.º de la referida órden de 23 de Diciembre.

1.º Que antes de dar cuenta esa Intendencia á la Direccion de las relaciones que se presenten con los repartimientos de este año, al tenor de lo mandado en el artículo 4.º de la Real órden de 3 de Setiembre ya citada, las pase V. S. á exámen de la Administracion de Contribuciones con los reparatos á que acompañen.

2.º Que si la Administracion encuentra fundado agravio, las devuelva á V. S. dentro del término preciso de 20 dias, con un razonado informe en que se demuestre numéricamente el resultado que ofrezcan los datos en que apoye su juicio, para darlas entonces el curso que está prevenido.

3.º Que cuando dicha dependencia considere improcedente la queja, como las mas de ellas lo serán, atendido el resultado de las hasta ahora analizadas y comprobadas, convoque V. S. á dos de los sugetos mas entendidos de la Junta pericial y otros dos del Ayuntamiento del pueblo, á fin de pedirles las explicaciones ó aclaraciones necesarias sobre los productos y gastos declarados, darles á conocer cuanto aparezca del cómputo formado por la Administracion, los datos en que se apoye y su procedencia, y las consecuencias que al pueblo podría traer la comprobacion oficial de dicha queja, previniéndoles por lo tanto que ó la retiren desde luego, ó se ratifiquen en ella á nombre del Ayuntamiento y Junta pericial para darla el curso prevenido; en inteligencia de que para estas conferencias, que hasta ahora han producido las mas veces el resultado apetecido, conviene siempre hacer traer á los comisionados, como nuevos datos de comprobacion, testimonio del producto en especie y metálico de la decimacion de 1829 al 33 inclusive, el pormenor del amillaramiento hecho á cada contribuyente para el repartimiento anterior del cupo de Inmuebles, los repartimientos individuales de las contribuciones extraordinarias de guerra y los de gastos del culto y clero parroquial de 1842, 43 y 44.

Y 4.º Por último, que si á pesar de la conferencia de que se habla en la prevencion anterior y de las observaciones que en ella se hayan hecho tanto por V. S. como

por el Administrador á dichos comisionados, sobre la inexactitud de los datos en que se apoye la reclamacion, hubiese algun Ayuntamiento que insistiese en llevar adelante su demanda de agravio, remita V. S. á esta Direccion inmediatamente copia de dicha reclamacion, con arreglo á lo mandado en el artículo 1.º de la Instruccion de esta Direccion de 1.º de Febrero del año prosi mo pasado y prevencion 2.ª de esta Circular, manifestando al mismo tiempo el resultado que hubiere tenido la conferencia.

Lo que comunica á V. S. la Direccion para su mas exacto cumplimiento, advirtiéndole con este motivo que si algun contribuyente acudiese á V. S. reclamando de agravio de conformidad á lo dispuesto en el artículo 12 de la Real órden de 3 de Setiembre próximo pasado, y el Ayuntamiento del pueblo no hubiese acompañado al repartimiento la correspondiente reclamacion, segun está mandado, justificado que sea por el interesado que la cuota que se le señala en dicho repartimiento excede efectivamente del doce por ciento de sus verdaderos productos líquidos, deberá V. S. acordar la indemnizacion que merezca, cargando su importe á los peritos repartidores é individuos de Ayuntamiento, porque en el hecho de no presentar este la citada reclamacion de agravio, se deja conocer claramente que ni la riqueza general del pueblo ni la de los vecinos en particular sale realmente gravada con un tanto por ciento mas alto que el prefijado.

Del recibo de esta circular y de quedar V. S. en cumplir y hacer que se cumpla por parte de la Administracion cuanto en ella se encarga, espera la Direccion general oportuno aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1848.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de la Provincia.—Santander 9 de Enero de 1848.—José María Romeu.

PARTE NO OFICIAL.

CAZA Y PESCA.

Con objeto de que no desaparezcan y se eviten los daños que para perseguirla se cometen en los sembrados, se ha prohibido por las leyes hacerlo en diferentes épocas. Pero ha de distinguirse entre las tierras de dominio particular y las que no lo son; con respecto á las primeras está establecido; que

los dueños particulares de tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año sin traba ni sujecion. Que dejando el dueño las tierras abiertas y sin labrar se podrá cazar sin su licencia guardando las reglas marcadas en la ordenanza por razon del tiempo y demás requisitos

Por lo que hace á las tierras de propios y baldíos está dispuesto: Que los ayuntamientos puéden arrendar con la competente autorizacion la caza, y que los arrendatarios puéden dar licencia á los demás, pero tanto unos como otros han de guardar las reglas con respecto al tiempo. Que los que cacen en tierras de propios arrendadas sin permiso del arrendatario, paguen á este el valor de la caza, y además 20 rs por 1.^a, 30 por 2.^a, y 40 por 3.^a Que esta multa se distribuya mitad para el arrendatario, mitad para el fondo de estincion de animales dañosos. Que en los montes y baldíos que no pertenezcan á propios puedan cazar los vecinos sin faltar á las restricciones. Que en los baldíos y tierras de propios no arrendadas sea libre el uso de la caza con licencia del gefe político. Acerca de la pesca está establecido lo mismo que en la caza prohibiendo pescar en todas partes con venenos ú otras materias nocivas. Los alcaldes son los competentes para entender en las infracciones de caza y pesca, y el órden de proceder gubernativo. Tan luego como el alcalde tenga noticia de haberse cazado ó pescado con infracion del reglamento ó envenenado las aguas ó usado de cepos fuera de cercado, comprobará el hecho, hará comparecer al infractor exigiéndole la multa, el valor de la caza y el daño causado cuando le haya. Puede ser bastante trascendental, ya porque bajen á beber los ganados á los sitios en que se han arrojado las yerbas dañosas, ya porque siguiendo su curso aquellas sucede lo mismo con los otros pueblos. En estos casos ordenará el alcalde se reconozcan las aguas y sitios donde se hizo la pesquería para justificar la infracion, y los ganados para averiguar si el daño es efecto de aquel, y para la reparacion del daño proveerá su tasacion por peritos. Para proceder contra los infractores, se concede el término de treinta dias tratándose de aguas inficionadas y de cepos, y en los demás de veinte, y pasados prescribe toda accion. Procediéndose en virtud de queja de parte agraviada y resultando cierto el hecho, si hubiera daño procurará que los interesados transijan en cuanto á él, sin perjuicio de cobrar la multa; pero sino se a-

vienen decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía y en las de mayor se reserva á las partes el derecho para usar de la accion que les corresponda, pero pagando antes el reo la multa.

ANUNCIOS.

A voluntad de sus dueños se vende un solar en la Cuesta de Gibaja que mide ciento veinte y dos mil cuatrocientos treinta y dos pies superficiales, y tiene de frente á la calle ciento treinta y siete. El que quiera interesarse al todo, ó á cualquiera de las tres porciones en que se ha dividido podrá tratar con Don Tomás Celedonio Agüero vecino de esta ciudad autorizado para dicha venta. Santander 4 de Enero de 1848.—Tomás Celedonio Agüero.

Curso completo de Instruccion primaria ó sea escuela elemental y superior de Educacion, conforme en un todo al plan y reglamento vigente.

Contiene las materias mas selectas en todos los ramos de la enseñanza, segun los mejores y mas acreditados métodos, y las reformas que se han hecho en todos ellos por los mejores profesores. Compuesto por Don Carlos Arce Fernandez, profesor de primera educacion; *cuarta edicion mejorada*: un tomo en 8.^o de 360 páginas con viñetas y gravados intercalados en el texto, se vende en Valladolid en la Imprenta de don Julian Pastor á 48 rs la docena en cartulina y 56 en pergamino dando además un ejemplar gratis en cada docena, baratura sin igual. En la misma imprenta se reparten el catálogo de todos los artículos de primera educacion pidiéndole por carta franca.

PARA LA HABANA.

Del ocho al diez del próximo mes de febrero saldrá de este puerto para el de la Habana la velera Fragata PERLA, al mando de su capitan D. Carlos Sierra. Admite pasajeros, y les dará el esmerado trato que acostumbra dicho capitan. La despachan Aguirre Hermanos.—Santander 4 de enero de 1848.

El comisionado de la Sociedad Diligencia Espartana en esta Provincia para la suscripcion á quintas y seguro pecuario agrícola, es D. José Lope de Otero, vecino de esta Ciudad.

Imprenta y librería de Otero.